

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE"
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – Medellín
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : CONDENA ANTICIPADA

*"...Después del asesinato se reporta "lista la vuelta"
y no se dice más nada..."*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada contra ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", según cargos endilgados por la Fiscalía 85 Especializada de la UNDH y DIH, de Medellín de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, integrante del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2. HECHOS.-

En la vía que une los municipios de Concordia con Anzá, en el departamento de Antioquia, en la vereda "El Golpe", el día 23 de septiembre de 2002, sobre las siete de la mañana, fue hallado sobre el pavimento el cuerpo sin vida de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, con heridas causadas por proyectiles de

¹ Respuesta del procesado cuando la fiscalía le pregunta si como comandante recibía algún informe de las muertes ordenadas, a Folio 279 ccl.

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

arma de fuego y la motocicleta, con la que se desplazaba hacia su trabajo.

ALDIDES DE JESUS DURANGO, alias RENE, desmovilizado del bloque suroeste de las autodefensas unidas de Colombia con control territorial sobre por lo menos 16 municipios del departamento de Antioquia, obedecía a la "*casa castaño*", con 128 hombres bajo su mando; debajo en la línea jerárquica estaban alias COPITO y alias MOCHO que no se desmovilizaron.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", portador de la C.C. N°. 15.307.510 de Cauca Antioquia, nacido en Dabeiba Antioquia el 26 de Septiembre de 1961, hijo de MARIA ISABELINA y SIMON ECHEVERRIA (fallecido), dijo en indagatoria no haber sido reconocido por su padre y haber estudiado hasta 1º elemental, ser soltero, ocupación campesino, y no estar incluido en Justicia y Paz a pesar de haberse desmovilizado como Comandante del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Vicente Castaño, informa además, que se encuentra recluso en la Cárcel de Alta Seguridad de la Dorada Caldas.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acreditó en el proceso que CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, era miembro del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRADEPARTAMENTO".²

² Folio 158 c.c. 1

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE"**
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

5.- VICTIMA

CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, hombre de 44 años de edad, vivía en unión libre y dejó dos hijas menores de edad, de 12 y 6 años al momento de su muerte, trabajador de Obras públicas Departamentales, como chofer de una volqueta, vivía en Concordia y se desplazaba en una motocicleta de su propiedad hacía Bolombolo donde estaba su punto de trabajo cuando fue asesinado.

6.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Se abre investigación preliminar por parte del Fiscal Seccional Delegado de Concordia Antioquia, el 23 de septiembre de 2002.
- El Fiscal 34 Delegado de Concordia Antioquia, el 05 de junio de 2003, profiere Resolución inhibitoria.
- El 03 de mayo de 2010, el Fiscal 85 Especializado de Medellín, avoca el conocimiento del proceso remitido por la Fiscalía Seccional de Concordia Antioquia y decreta la revocatoria de la Resolución inhibitoria proferida por el Fiscal 34 de Concordia Antioquia.
- Resolución del 28 de abril de 2011, mediante la cual se ordena vincular formalmente a ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", en su condición de Comandante del Frente Suroeste de las AUC de Antioquia,
- Diligencia de indagatoria rendida el 17 de junio de 2011, por ALDIDES DE JESUS DURANGO, en la que acepta su responsabilidad en la muerte de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES.
- Se le resuelve situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.
- Acta de Formulación de cargos llevada a cabo en Medellín el 04 de agosto de 2011, ante la Fiscalía 85 Especializada.
- Auto mediante el cual el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá – Programa OIT., asume conocimiento y ordena ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

6.- MÓVIL

El procesado, Alias "RENE", para la época de los hechos comandante del Bloque Suroeste de las Autodefensas que delinquía en la región de Concordia

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Antioquia informó de manera fría y sin el más mínimo respeto por la vida, que a CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES lo asesinaron, porque dizque en estado de embriaguez, hablaba mal de ese grupo criminal: *"...el señor fue ajusticiado (sic), porque en plenas borracheras hablaba demasiado de nuestra organización, de las autodefensas, y se le llamo la atención varias veces, como 2 o 3 meses y no hizo caso, igual, más incrementaba los insultos y las cosas que hacía y por eso fue su ajusticiamiento, a sabiendas de nuestra organización de que este señor pertenecía a un sindicato creo que de empresas públicas.."*³

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta de la mitad*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³ Folio 279 cc.1

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del in dubio pro reo y al derecho de aportar, solicitar o controvertir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

Se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

***CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere: ... 7 – Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación."*

A pesar que la conducta es cometida por cobardes sicarios parapetados en una estructura militar que se organiza con mandos responsables y que tenía dominio territorial, la Fiscalía no atribuye delitos de aquellos que el Derecho Internacional Humanitario protege, sino un homicidio *común* agravado, lo

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

cual calificamos acertado, pues el homicidio no fue perpetrado *con ocasión ni en desarrollo* de la guerra, sino más bien su causa fue un engreimiento y pedantería de parte de sujetos intolerantes y fanfarrones que se atribuyeron abusiva y arbitrariamente derecho sobre la sagrada vida de sus congéneres.

Respecto del agravante, dice la doctrina que empeora el homicidio porque hace prevalecer la cobardía del agresor, quien busca asegurarse contra la reacción de la víctima. El autor calcula una manera de matar sin correr riesgos, aprovechando una condición desprevenida de la víctima. Para ello se comporta con insidia y le oculta su intención homicida.

CARLOS ALBERTO se desplazaba al momento de su asesinato, sin medios de defensa, desamparado ante los agresores cuando desprevenidamente conducía su motocicleta, rumbo a su lugar de trabajo a muy tempranas horas de la mañana. Intempestivamente fue sorprendido por la acción sangrienta de sus victimarios, quienes le dispararon con arma de fuego, por la espalda y de costado a la cabeza, de manera cobarde y sin darle la más mínima oportunidad de reaccionar.

Así lo describe el protocolo de necropsia cuando describe la trayectoria del proyectil: *"...cruza y fractura base y pared posterior ... para ubicarse finalmente en el plano muscular de mejilla derecho... Orificio Dos (2)... atraviesa pabellón auricular... PR1: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante. PR2: de derecha a izquierda de atrás hacia adelante en forma horizontal..."*⁴

CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, no tuvo posibilidad alguna de huir, refugiarse ni defenderse de la mortal agresión. Ninguna de evadirse con alguna posibilidad de éxito de las balas asesinas, que fueron disparadas lo suficientemente cerca, como para producir el resultado fatal buscado.

En conclusión, se encuentra acredita el hecho y la circunstancia específica de agravación contenida en el artículo 7 del artículo 104 del C.P.

El aquí acusado, **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE" reconoce y confiesa que alias JUAN CARLOS RIOS, alias "EL MOCHO" quien no se desmovilizó, ordenó el asesinato de CARLOS ALBERTO LOPEZ, y que él como comandante la había autorizado: *"...ese hecho lo hizo alias "EL MOCHO", él fue quien ordenó esa muerte y yo de antemano estaba enterado de los antecedentes del señor y como comandante autorice esta muerte porque no*

⁴ Folio 119 c.c. 1

Referencia : 110013104056201100150
 Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
 Conductas punibles : Homicidio Agravado
 Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
 Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

me gustaban las pestes que hablaba... ”⁵

Su confesión tiene exacta correlación con las pruebas recaudadas, es así como en el informe de Policía Judicial No 117 de fecha 29 de marzo de 2010, se dice el homicidio de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, fue ordenado por alias "EL MOCHO" y que en su ejecución participó alias "CHEPE", de quien se dice portaba la cadena de oro reportada por la compañera marital como desaparecida el día del asesinato: *"...El comentario generalizado de la comunidad es que al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, lo mandó asesinar alias "EL MOCHO" y que en su ejecución al parecer participó alias "CHEPE" otro integrante de las autodefensas que operaba en la vereda el Golpe y quien según comentan algunos vecinos hasta hace poco portaba la cadena de oro que le hurtaron al hoy occiso al momento de su muerte... ”.*⁶

Lo anterior también está en consonancia con la manifestado por ADRIANA PATRICIA TABORDA COLORADO, la ex esposa de CARLOS ALBERTO, cuando informa que a su lugar de residencia fue a buscarla un hombre en una moto para preguntarle a nombre de "EL MOCHO", sí ella había puesto en conocimiento de las autoridades de Medellín lo referente a la muerte de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES: *"...como a los 20 días de haber vuelto a mi casa del golpe llego un muchacho en una moto, el me dijo "ADRIANA USTED QUE HA DICHO DE LA MUERTE DE LOPEZ...yo le dije que nada, que yo no sabía nada, el me dijo que me había mandado a llamar, el me dijo que un muchacho que en esa época le decían el mocho era el que me había mandado a llamar ... ”.*⁷

LUZ HADY LOPEZ ROJAS asegura que se enteró que a su papá lo habían acribillado los paramilitares alias "CHEPE" y "MOCHO": *"...yo supe que habían sido los paramilitares y que al parecer se trataba de dos de ellos que les dicen CHEPE y EL MOCHO... ”.*⁸

En síntesis se tiene que ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", comandante del Bloque Suroeste de las AUC, que delinquía en el año 2002, en el municipio de Concordia Antioquia, por pueriles, frívolos y triviales motivos, fríamente "autoriza" a alias "EL MOCHO" el cobarde asesinato de CARLOS LOPEZ.

⁵ Folio 279 cc. 1

⁶ Efectivamente, la ex esposa informa: "...a él le robaron el reloj, la plata que llevaba del pago pero no se cuanto, una cadena de oro..."

⁷ Folios 96 ss c.c. 1

⁸ Folios 93 ss c.c. 1

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Se observa en el proceder del acusado el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico de la vida, procediendo como en efecto se hizo a ajusticiar a una persona a quien por la conducta endilgada por ese grupo de autodefensas, esto es hablar mal de la organización, se le impuso la pena de muerte, contrariando de esta manera todo el ordenamiento jurídico y constitucional que impide que en Colombia exista la pena de muerte.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que "*...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*".

ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE" responde por coautoría mediata, dado que era el comandante de la zona y autorizó a uno de sus hombres para que cobardemente, por la espalda le segaran la vida a un ser humano, con la fatua y baladí disculpa de que hablaba mal del grupo criminal del que hacía parte.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del Código Penal, por lo que debe ser catalogado como imputable, aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Al estar plenamente establecida la voluntad de vinculación de ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE" con la organización paramilitar que ejecutó el hecho punible, en el que tuvo una activa participación, ya que la orden dada a alias "EL MOCHO", fue indispensable para lograr con éxito que se llevara a cabo la acción sangrienta que termino con la vida de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, surge inequívocamente que el procesado actuó con conocimiento de la ilicitud y orientó su conducta a su ejecución, determinándose el dolo en su actuar.

Resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE", con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará, como coautor, responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad del sindicalista CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención

Referencia : 110013104056201100150
 Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE"**
 Conductas punibles : Homicidio Agravado
 Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
 Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

especial, reinserción social y protección.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título I, Capítulo Segundo, artículos 103, 104 numeral 7.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

Conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Se procede entonces, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años – 300 meses y la máxima 40 años – 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

Establecido el marco punitivo, de acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, se procede a la individualización de la pena de la siguiente manera: la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Esta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, se obtiene los cuartos a que

Referencia : 110013104056201100150
 Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
 Conductas punibles : Homicidio Agravado
 Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
 Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

hace referencia el artículo citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

En consideración a que en el actuar de ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE" no concurren circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

De conformidad con lo normado, se ponderará la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual se considera de mayor entidad pues se quebranto la vida de un ser humano de manera sangrienta y calculada, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció, fue de manera extremadamente malintencionada y por consiguiente, se hace necesario imponer una pena que debe cumplir en el caso concreto, con el fin, que no es diferente a que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de trescientos cuarenta meses de prisión (340) meses.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

La Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena de "hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria. La aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento de cargos, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia y como quiera que la rebaja prevista en la segunda figura, resulta más favorable para el encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo las anteriores directrices, se tiene que la pena a imponer al procesado, parte de 340 meses y la rebaja sería de hasta la mitad, esto es 170 meses.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo reseñado en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse como lo establece la norma "... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia”, requisitos que se reúnen en el caso examinado, toda vez que el fundamento de esta sentencia, se construyo con base en su confesión, que valorada con las otras pruebas, permitió determinar su responsabilidad, además que fue en su primera salida, en la que manifestó su voluntad de aceptar su participación en el homicidio de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, por lo que se concederá una rebaja adicional por este concepto de una sexta parte (28.3) meses.

Quedando entonces la pena definitiva en CIENTO CUARENTA Y UNO (141) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código Penal, se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con la muerte de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES, son su núcleo familiar, a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente-

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, los cuales no se encuentran establecidos por quien fueron sufragados, por lo cual no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que "*Los daños materiales deben probarse en el proceso*"; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación Hija - madre, hermana; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, como se estableció en anterior oportunidad, este despacho los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para sus familiares, cifras que deberán ser canceladas por el condenado por concepto de PERJUICIOS MORALES; en cuotas mensuales sin sobrepasar dos años y contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese la presente determinación al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada Caldas, y por secretaria comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 500 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Medellín Antioquia, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre actualmente recluso el sentenciado por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", portador de la C.C. N°. 15.307.510 de Cauca Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CIENTO CUARENTA Y UNO (141) meses y VEINTE (20) días de prisión, como pena definitiva a imponer a título de coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO de CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES.

SEGUNDO: CONDENAR a ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE", el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RENE", al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de sus familiares (Hijos – Esposa), por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al sentenciado **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE", quien se encuentra privado de la libertad, y por los

Referencia : 110013104056201100150
Procesado : **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH – DIH – MEDELLIN
Víctima : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), por ser el Juez Natural, quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Juez

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario